



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 de junio 2015. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracción I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I y 102 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos en el expediente PAOT-2015-1026-SPA-682 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

En fecha 25 de marzo de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado una denuncia vía llamada telefónica, ratificada mediante escrito de fecha 27 del mismo mes y año, señalando los siguientes hechos:

(...) el C (...) genera fuertes emisiones sonoras por las constantes obras que realiza en su domicilio [ubicado en calle Moctezuma, manzana 11, lote 2, colonia Cantera Puente de Piedra, Delegación Tlalpan] (...) construye cuartos y al poco tiempo los tira a martillazos y equipo diverso, ruido que se combina con el de su herrería. El horario en que se escucha es de 11:00 a 14:00 o 15:00 horas de lunes a viernes. (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante el Acuerdo PAOT-05-300/200-1562-2015 del 9 de abril de 2015 admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2015-1026-SPA-682, el acuerdo fue notificado el 25 de mayo de 2015.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-1562-2015, el 14 de abril de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, realizó una visita de reconocimiento de hechos, haciendo constar que:

(...) nos entrevistamos con el dueño del predio quien manifestó que realiza trabajos de herrería desde hace más de 30 años, que anteriormente tuvo una queja vecinal y que el ruido fue medido por la Secretaría del Medio Ambiente del D.F. determinando que no excedía los límites máximos permisibles. Nos permitió el acceso a su domicilio en donde observamos que se está realizando

la construcción de un departamento, sin embargo, manifestó que las obras no las realizan todos los días debido a que se va realizando dependiendo del capital con que cuente.

Es importante señalar que la herrería se encontraba en funcionamiento, sin embargo, desde el exterior, no se perciben emisiones sonoras.

(...)

En fecha, 08 de abril de 2015 a través del oficio PAOT-05-300/210-0900-2015, se citó a comparecer en las oficinas de esta Subprocuraduría al propietario del domicilio con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación con los hechos denunciados.

Al respecto, en fecha 19 de abril de 2015, compareció en las oficinas que ocupan esta Subprocuraduría el responsable de establecimiento, quien fue debidamente enterado del contenido de la denuncia que obra en el expediente citado al rubro, manifestó:

(...)

1. Que una vez enterado de la denuncia presentada por la emisión de ruido durante las actividades realizadas en el inmueble motivo de denuncia, se le informa al compareciente lo previsto por la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las especificaciones de los equipos, condiciones y procedimiento de medición, así como los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generen emisiones sonoras al ambiente.-----

2. En el inmueble en comento se realizan actividades de herrería desde 1972 y formalmente como taller que opera desde el 2001, los horarios de labores son de lunes a viernes 09:30 a 19:30 y sábados de 9:00 a 13:00 horas, esporádicamente se labora fuera de este horario, únicamente cuando los trabajos son urgentes.-----

3. Cuento con un esmeril y una sierra que son los equipos que pudieran ser los generadores de emisiones sonoras, asimismo, en el inmueble se tiene una bomba de agua, la cual es para uso doméstico y es utilizada como máximo una vez al mes.-----

4. Presento las siguientes documentales:

- Escrito dirigido al Director de Regulación y Gestión Ambiental de fecha 24 de mayo de 2004 (antecedentes).*
- Estudio de ruido de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal con folio de acta 298/2004.*
- Comparecencia celebrada ante esta Entidad el 14 de enero de 2004.*
- Visto bueno de Protección Civil en hoja de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación de Tlalpan.*
- Aviso de Declaración de Apertura para establecimiento mercantil de fecha 05 abril de 2001.*

5. Me encuentro en la mejor disposición de coadyuvar con esta Subprocuraduría para la solución de esta problemática, por tal motivo, estoy de acuerdo que personal de esta entidad se constituya



en mi domicilio y realice las diligencias necesarias que permitan solventar la presente investigación.-----

6. En caso de sobrepasar los límites máximos permisibles por la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, me comprometo a realizar las adecuaciones pertinentes (en un plazo no mayor a 20 días hábiles), en el establecimiento motivo de denuncia y se le hará del conocimiento de esta Subprocuraduría, para que se realice un nuevo estudio en materia de emisiones sonoras, y en caso de incumplimiento con lo dispuesto en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, se realizaran nuevas modificaciones para dar cumplimiento al ordenamiento legal en comento. (...)

En fecha 7 de mayo de 2015, se realizó un segundo reconocimiento de hechos, constando lo siguiente:

(...) realizamos una llamada telefónica a la persona denunciante con la finalidad de que nos permitiera el acceso a su domicilio y realizáramos el correspondiente estudio de ruido; sin embargo nos comentó que no se encontraba en su domicilio, procedimos a constituirnos en el establecimiento y se estaban realizando los trabajos de construcción, desde el exterior no se percibían emisiones sonoras. Respecto a la bomba de agua, nos comentaron que sólo la utilizan aproximadamente 1 vez al mes. Derivado de lo anterior, no fue posible realizar el correspondiente estudio de ruido (...)

Finalmente el día 15 de junio de 2015, se realizó un tercer reconocimiento de hechos en el que se observó:

(...) el establecimiento mercantil materia de investigación, se encontraba en funcionamiento y desde el exterior no se percibían emisiones sonoras, solicitamos el acceso al lugar con la finalidad de constatar la existencia de ventanas que permitieran la visibilidad del terreno contiguo. Observamos la existencia de 2 vitrales de aproximadamente 10 x 10 cms que permiten la entrada de luz a la habitación; sin embargo, no se tiene visibilidad a ninguno de los predios colindantes (...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6º fracción IV y 11º de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Considerando lo establecido en el artículo 83 de la referida Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona física, quien en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a

solicitar que sus datos personales, fueron considerados como información confidencial; precisó los hechos que consideró eran contrarios a la normatividad ambiental y urbana.

De los hechos materia de esta denuncia, señalados en el apartado de ANTECEDENTES, se desprende que la materia competencia de esta Entidad objeto de la presente investigación es la generación de ruido, cuyas posibles violaciones se analizan a continuación.

Ruido

En el escrito de denuncia, se señala la generación de emisiones sonoras en el predio ubicado en calle Moctezuma, manzana 11, lote 2, colonia Cantera Puente de Piedra, Delegación Tlalpan.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables.

En el mismo sentido, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal correspondientes. La Secretaría, en coordinación con las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, adoptará las medidas necesarias para cumplir estas disposiciones, e impondrán las sanciones necesarias en caso de incumplimiento.

Asimismo, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente. La presente norma es aplicable a todas aquellas fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal.

La norma en comento, en su numeral 9, establece que los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, deberán cumplir con:

Los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giro que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán:

HORARIO	LÍMITE MÁXIMO PERMISIBLE
6:00 a 20:00 h	65 dB (A)
20:00 a 6:00 h	62 dB (A)



Al respecto, de las documentales que obran en el expediente, mismas que fueron enunciadas en el apartado de ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN, se desprende que el establecimiento mercantil ubicado en calle Moctezuma, manzana 11, lote 2, colonia Cantera Puente de Piedra, Delegación Tlalpan, se encuadra en el supuesto de ser una fuente fija, al tratarse de un establecimiento que durante su funcionamiento utiliza maquinaria, por lo tanto le es aplicable la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013. En este sentido, para determinar la violación o cumplimiento a la referida Norma, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó 3 visitas para el reconocimiento de los hechos denunciados, sin poder constatar la generación de emisiones sonoras por parte del establecimiento denunciado. Además, el dueño del establecimiento manifestó que la construcción que se está realizando en el inmueble se realiza esporádicamente.

Asimismo, en relación a las ventanas referidas en el escrito de denuncia la Norma Técnica Complementaria para el Proyecto Arquitectónico derivada del Reglamento de Construcciones del Distrito Federal, señala que no se permiten ventanas ni balcones u otros voladizos semejantes sobre la propiedad del vecino prolongándose más allá de los linderos que separen los predios. Tampoco se pueden tener vistas de costado u oblicuas sobre la misma propiedad, si no hay la distancia mínima requerida para los patios de iluminación; sin embargo es importante señalar que la propiedad no cuenta con ventanas que den visibilidad al predio contiguo, únicamente cuentan con 2 vitrales que permiten la entrada de luz al lugar, mismos que no pueden ser manipulados para ser abiertos.

No quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye:

- Personal adscrito a esta Entidad realizó 3 visitas de reconocimiento de hechos sin poder constatar la generación de emisiones sonoras por parte del predio ubicado en calle Moctezuma, manzana 11, lote 2, colonia Cantera Puente de Piedra, Delegación Tlalpan.
- Asimismo en relación a las ventanas referidas en el escrito de denuncia es importante señalar que únicamente se trata de vitrales que permiten la entrada de luz al lugar; sin embargo, no se tiene visibilidad desde los mismos hacia los predios contiguos, ni pueden ser manipulados para ser abiertos.



CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.-----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO. Infórmese a la parte denunciante que se mantienen a salvo sus derechos para que en el momento en que detecte, se presenten los hechos referidos en su escrito de denuncia, presente nuevamente la denuncia ante esta Procuraduría.-----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, para su archivo y resguardo.-----

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado, la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Para su conocimiento.

LMH/EGCH/EA/DA/PA/30